

JUECES *para la* DEMOCRACIA

INFORMACIÓN Y DEBATE

M. A. Falguera Crespo, ¿Un golpe de estado constitucional? **P. Andrés Ibáñez**, El CGPJ vuelve al 'quirófano'. **E. Calvo Rojas**, Urbanismo en tiempo de crisis. **T. J. Alis-te Santos**, Búsqueda de la verdad. **J. L. Díez Ripollés**, La pena de las personas jurídicas. **J. M. García Moreno**, Estándares judiciales mínimos en Europa. **J. M. Landa Gorostiza**, La tortura en relación con la banda terrorista ETA. **E. Larrauri**, ¿Es necesario un informe social para decidir acerca de la pena? **L. Pepino**, Consideraciones sobre el Ministerio Público italiano. **A. Flores Monardes**, El modelo chileno de organización de la magistratura. **T. Flores Lanza**, En Honduras los golpes continúan. **E. Rainer**, Cuestiones de Derecho Procesal Penal austriaco (y II).

73

marzo/2012

En este número: Aliste Santos, Tomás J., profesor de Derecho Procesal, Universidad Internacional de La Rioja.
Andrés Ibáñez, Perfecto, magistrado, Sala Segunda del Tribunal Supremo.
Calvo Rojas, Eduardo, magistrado, Sala Tercera del Tribunal Supremo.
Díez Ripollés, José Luis, catedrático de Derecho Penal, Universidad de Málaga.
Falguera Crespo, Miguel Ángel, magistrado, Sala de lo Social, Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.
Flores Lanza, Tirza, asesora de la Asociación Jueces por la Democracia de Honduras, magistrada de la Corte de Apelaciones de Honduras despedida por la Corte Suprema del país en 2010, por sus acciones de oposición al golpe de estado de junio de 2009.
Flores Monardes, Álvaro, juez del trabajo, director de la Asociación de Magistrados de Chile.
García Moreno, José Miguel, magistrado, letrado del Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial.
Landa Gorostiza, Jon-Mirena, profesor titular de Derecho Penal. Universidad del País Vasco.
Larrauri, Elena, catedrática de Derecho Penal, Universidad Pompeu Fabra.
Pepino, Livio, ha sido magistrado de la Corte de Casación italiana, es director de *Questione Giustizia*.
Rainer, Eckart, fiscal general de Tirol y Vorarlberg, jubilado (Austria).

Jueces para la Democracia. Información y Debate

publicación cuatrimestral de *Jueces para la Democracia*

Consejo de Redacción: Perfecto ANDRÉS IBÁÑEZ (director), Jesús FERNÁNDEZ ENTRALGO, Javier HERNÁNDEZ GARCÍA, Alberto JORGE BARREIRO, José Luis RAMÍREZ ORTIZ, Ramón SÁEZ VALCÁRCEL. Secretario de redacción: José Rivas Esteban.

Correspondencia: *Jueces para la Democracia*, calle Núñez de Morgado, 3, 4º B. 28036 MADRID.

E-mail: info@juecesdemocracia.es <http://www.juecesdemocracia.es>

Suscripciones Maxipack S.L. Av. del Sistema Solar nº 3 A. Parque Tecnológico. 28830 San Fernando de Henares. Madrid.

Tel 91 677 53 60

Fax 91 674 93 00

Email: suscripciones@maxipack.es

Precio de este número: 10 € (IVA INCLUIDO)

Suscripción anual (nacional): 24 € (3 números).

Europa: 30 €

Resto: 36 €

Depósito legal: M. 15.960 - 1987. ISSN 1133-0627. Impresión Amoretti, S.L.

¿Es necesario un informe social para decidir acerca de la pena?

Una aproximación a la toma de decisiones judiciales.*

Elena LARRAURI

INTRODUCCIÓN

En diversos países europeos (Reino Unido, Bélgica, Holanda, Dinamarca)¹ existe la posibilidad de solicitar un «informe social» en el proceso penal, más conocido como *Presentence Report (PSR)*, cuya función es la de proporcionar información al juez sobre a) la situación personal y social de la persona acusada, b) su actitud frente al delito y c) el tipo de pena o medida que pueda ser más resocializadora.²

Este informe se considera crucial para que el juez penal pueda imponer un castigo —proporcional y— adecuado, y así evitar una pena cuyo cumplimiento resulte imposible o inconveniente en las condiciones concretas de la persona: por ejemplo una pena de Trabajos en Beneficio a la Comunidad (TBC) a quien por motivos de drogodependencias no puede cumplirla; la obligación de asistir a un programa de violencia de género a quien apenas tiene conocimientos de la lengua en que se imparte; una multa a quien está pasando una pensión a su ex cónyuge, o a un extranjero en situación irregular en España que no dispone de permiso de residencia y trabajo en vigor para poder pagarla con ingresos legales; o la pena de expulsión a un extranjero proveniente de un país que sufre un conflicto bélico³.

Este informe también se considera útil en Europa para conseguir *aumentar el número de condenas a penas comunitarias* (Tata et al, 2008; Wandall, 2010) y con ello reducir, quizás, el número de condenas a prisión. En este sentido se fija como objetivo del informe social sugerir una pena adecuada a la persona que evite su ingreso en prisión, que sienta las bases para su posterior supervisión durante la ejecución de la pena, y que permita afrontar sus necesidades y contrarrestar el riesgo de reincidir⁴.

* Esta investigación ha sido apoyada por el proyecto de investigación *DER 2009-08344 JURI: Género y Marginación: victimización y delincuencia*, del Ministerio de Ciencia e Innovación y por el Departamento de Universidades de la Generalitat de Catalunya a través de su apoyo al Grupo de Investigación Consolidado en Criminología aplicada a la Penología (AGAUR 2009 SGR 1117). Gracias en especial al Subdirector General de Reparació i Execució Penal a la Comunitat, Marc Cerón y al Director General d'Execució Penal a la Comunitat i de Justícia Juvenil, Joaquim Clavaguera del Departament de Justícia; a Lidia Ayora (y todos los participantes del Equip Tècnic de Menors); a José María Hernández (y todo los entrevistados del Equip d'Assessorament Tècnic Penal). Por ideas diversas mi agradecimiento a Manuel Cachón, Kristel Beyens, Fergus McNeill y Joan Uría, quienes no son responsables de mis opiniones. Por una lectura final que siempre mejora el texto gracias a Ester Blay y William Fredy Pérez. Este estudio fue presentado en el XI Congreso de la European Society of Criminology (Vilnius, 2011).

¹ Este informe también se realiza en EEUU, véase en Rosecrance (1988) y Canadá (Hannah-Moffat y Maurutto, 2010).

² Esta es la finalidad que guía a los redactores de los informes debido a su formación en trabajo social y a la existencia de los documentos del Gobierno en el cual se marcan los objetivos del sistema de justicia penal. (Véase para Escocia Halliday et al, 2009).

³ Agradezco la aportación a Diana Zreiq.

⁴ De forma gráfica señala Wandall (2010:336) que el informe debe responder a tres preguntas: ¿tiene problemas esta persona?, ¿están relacionados con la comisión del delito?, ¿puede esta supervisión penal ayudarle a solucionarlos?

El informe social tiene como destinatarios a los jueces penales. En algunos países este informe social lo elabora el personal del sistema de justicia penal, en otros lo redactan trabajadores sociales de la administración local (Tata, 2010:24), y en otros (por ejemplo en Dinamarca) lo redactan estudiantes universitarios (Wandall, 2010:334). En algunas jurisdicciones este informe se escribe una vez la persona ya ha aceptado su culpabilidad y se limita a presentar las diversas opciones de pena al juez⁵, en otras se redacta antes del juicio y por tanto antes de que la culpabilidad esté demostrada.

Las investigaciones criminológicas sobre los informes sociales han explorado diversos aspectos⁶: su capacidad para influir en las decisiones judiciales y el grado de correspondencia entre informes y sentencias; la información que contienen, su nivel de credibilidad, los posibles prejuicios —de clase media— que reflejarían determinados indicadores, y el significado de «un informe *de calidad*» para los jueces. Estas investigaciones también se han preguntado quién toma realmente las decisiones en el proceso de ejecución de sentencias⁷, y si los informes tienden a recomendar siempre penas no privativas de libertad. Además se han ocupado del creciente uso de instrumentos de evaluación de riesgo actuariales y de las resistencias de los trabajadores sociales a este viraje (Smith, 2005) y, finalmente, han examinado la importancia del informe para una justicia individualizada, o para mantener el mito de ésta (Rosecrance, 1988), y aumentar la legitimidad del sistema de justicia penal.

En España la necesidad de este informe es, o era, una idea compartida por el legislador español. El RD 515/2005⁸ había regulado su petición opcional:

Artículo 28. Informes requeridos por autoridades judiciales y por el Ministerio Fiscal.

1. *Antes del juicio oral*, el juez o tribunal podrá solicitar a los servicios sociales penitenciarios, como prueba documental o pericial, un informe social sobre la situación del imputado.

2. Estos mismos informes podrán ser solicitados por el Ministerio Fiscal en el curso de sus diligencias o investigaciones.

3. Asimismo, una vez recaída sentencia, la autoridad judicial podrá solicitar los informes a los que se refieren los apartados anteriores, a los efectos de revisión de medidas, concesión de suspensión de condena, sustitución de penas o adopción de cualquier otra resolución judicial que se entienda requiere tener conocimiento de la situación social del penado o sometido a medida de seguridad.

Sin embargo, que esta regulación se encontrara en un RD, que la petición del informe fuera discrecional en todos los casos, y quizás también el hecho de que no se explicitara exactamente quién⁹ y especialmente *para qué debe pedirse*, ocasionó un gran desconocimiento —y una infrautilización— de este informe. Así por ejemplo,

⁵ Una introducción al sistema de justicia penal inglés puede leerse en White (2002).

⁶ La discusión actual puede seguirse en *Punishment and Society* (2010).

⁷ En opinión de Field y Nelken (2010: 298) en los procesos penales que siguen el «modelo inquisitorial» el juez dirige a todos los demás intervinientes y predominan en general los valores legales por encima de los asistenciales, si bien estos últimos tienen un mayor peso en la jurisdicción de menores.

⁸ RD 515/2005, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas.

⁹ El RD, en el apartado 1, dice «Antes del juicio oral (...)». Como se verá, el juez penal entiende que el informe debería haber sido solicitado por el juez de instrucción. Por su parte, el apartado 3 del RD, afirma: «Asimismo, una vez recaída sentencia (...)». En este caso el juez de ejecución tiende a considerar que el informe ya debería haber sido solicitado por el juez penal.

en Cataluña, estas son las cifras de los informes sociales redactados por el *Equip d'Assessorament Tecnic Penal* (EATP)¹⁰:

Any	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Informes	584	591	645	739	812	769	873	830	676	617	625

Si se tiene en cuenta que en Cataluña hubo en el año 2010 una población de 17.000 personas¹¹ sometidas a supervisión en penas comunitarias¹², se puede apreciar la limitada incidencia del informe (un 3%). Ello contrasta con datos como los de Escocia, donde se han recibido informes sociales en un 53.1% de los delitos (Tata, 2010); o Bélgica, donde se presentan informes en un 39% de los casos (Beyens and Scheirs, 2010).¹³ Pero entonces, ¿a qué se debe la escasa solicitud del informe social por parte de los jueces y fiscales españoles?

Este artículo trata precisamente de entender las actitudes judiciales respecto del informe; intenta comprender la convicción —aparentemente extendida en España— de que el juez posee todos los datos y conocimientos necesarios para dictar la pena (proporcional y adecuada) y que, en consecuencia, no requeriría del asesoramiento de ningún otro actor ajeno al mundo jurídico¹⁴. En segundo lugar este estudio presenta razones para defender la conveniencia de contar con un informe social antes de dictar la pena, e intenta precisar quién y cuándo debiera solicitarlo.

Finalmente debe advertirse que el RD 840/2011, del 17 de junio¹⁵, ha derogado el anterior decreto y *no contiene ningún texto como el del artículo 28 precedente* (Vegas, 2011), por lo que el legislador actual pareciera considerar que el informe social es absolutamente innecesario.

1. INFORME SOCIAL Y ACTITUDES JUDICIALES¹⁶.

Uno de los motivos que ha impulsado este trabajo ha sido el intento de comprender por qué los jueces penales, en los delitos de violencia ocasional del artículo 153 del código penal, imponen mayoritariamente pena de prisión (Antón y Larrauri, 2009). Ello es sorprendente porque pareciera haber un cierto consenso en que la pena de prisión no es proporcional para estos casos de escasa gravedad¹⁷. Si ello

¹⁰ El EATP está compuesto, en Cataluña, por trabajadores sociales y psicólogos. Redacta informes de «encausados» (para el juez de instrucción); de «penados» (a petición del Juez de Ejecución); de víctimas y de testigos (los cuales son pedidos generalmente por el juez de instrucción). Los datos presentados aquí sólo recogen las dos primeras categorías pues son el tipo de informes que pretenden incidir en el tipo de pena que el juez impone (y en este sentido son comparables al *pre-sentence report*).

¹¹ Véanse los datos en http://www.gencat.cat/justicia/estadistiques_mpa/

¹² El concepto de penas comunitarias hace referencia a aquellas penas que, además de no privar de la libertad, requieren de una cierta supervisión por parte de Delegados de Ejecución de Medidas en territorio catalán o por parte de los «servicios de gestión de penas y medidas alternativas» en el resto del estado español (más amplio en Blay y Larrauri, 2011).

¹³ Si bien las autoras observan una creciente disminución en su uso (58% en 2007; 39% en 2008).

¹⁴ Con la única excepción del médico forense cuya intervención está expresamente prevista en los arts. 475 y 479 de la LOPJ (fruto quizás de una época en la que solo se consideró necesaria la intervención de licenciados en ciencias experimentales y de la salud).

¹⁵ RD 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas.

¹⁶ Las 15 entrevistas fueron realizadas por Lorena Antón (gracias a la ayuda del Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, JUS/4122/2008) y transcritas por Patricia Martín.

¹⁷ Reforzado por la STC 59/2008 de 14 de mayo que concluyó que la pena era proporcional porque el juez podía, en los casos de menor gravedad del art. 153, imponer TBC. Esta es también la interpretación del artículo 153 realizada por algunas Audiencias Provinciales, y la «opinión publicada» en algunos medios de comunicación

es cierto, ¿por qué se acuerda pena de prisión en un 60% de las sentencias penales condenatorias por el art. 153?

A pesar de que la opción por la pena de prisión no es el objeto directo de este estudio, en las actitudes judiciales es visible la persistencia de una serie de tópicos¹⁸ que, a falta de información individualizada sobre la persona condenada, son los que parecen incidir de forma predominante en la decisión por una pena de prisión en vez de TBC. Hasta qué punto un informe social puede ayudar al juez a considerar más opciones, actualmente viables, en el momento de imponer una pena y si ello redundaría en un mayor uso de las penas no privativas de libertad, es una cuestión que requerirá de futuras investigaciones.

Por lo pronto, este artículo se basa fundamentalmente en 15 entrevistas realizadas a los jueces de la provincia de Barcelona a propósito de un estudio sobre violencia de género ocasional (del art.153)¹⁹. Es razonable pensar que sus resultados son aplicables a otros tipos de delincuencia de los cuales se ocupan los jueces penales.

1.1. Los jueces de instrucción.²⁰

En opinión de los Jueces de Instrucción entrevistados (a partir de ahora JI) el principal obstáculo para pedir un informe social al EATP es la prevalencia de los *juicios rápidos*, en los que la instrucción se realiza en 24 horas. La opción por el juicio rápido en los delitos de violencia de género es una respuesta, no necesariamente defendida por los jueces, al incremento de casos que llegan al sistema penal. Los jueces sienten que *trabajan bajo una enorme presión*.

Un segundo motivo por el cual el JI no solicita un «informe social» al EATP es que en general *desconoce la posibilidad de solicitar un informe social*. De hecho al ser preguntado por éste el Juez de Instrucción se remite al informe que en ocasiones realiza el médico-forense. Los únicos casos en los cuáles el JI pide un informe (generalmente al médico-forense) es cuando observa indicios de una drogodependencia, pero no ve la necesidad de solicitar al EATP un informe que aporte información social (o eventualmente cree que lo debe pedir el Ministerio Fiscal, o que esta información la debe aportar el abogado defensor).

Un tercer motivo aducido para no pedir un informe social es la existencia de las sentencias por *conformidad*, en las que el JI ya impone la pena negociada con el Ministerio Fiscal (en adelante, MF)²¹. En definitiva, la falta de tiempo para preparar el juicio, la concepción de que la única información necesaria se refiere a problemas de alcohol o uso de drogas y la conformidad con la pena son los motivos alegados para no pedir un informe social por parte de los JI.

Por último, importa destacar que tal vez el JI no se siente responsable de las sentencias dictadas en los casos que él ha instruido, ni tiene interés, ni probablemente tiempo, en comprobar si la pena es adecuada o no:

«Nos mandan las sentencias pero tampoco las miro con mucho detenimiento, entonces no sé lo que les ponen» (JI).

(Véase: http://sociedad.elpais.com/sociedad/2011/12/08/actualidad/1323359711_669618.html y <http://www.elmundo.es/elmundo/2010/08/18/espana/1282143914.html>)

¹⁸ Véase Blay (2007)

¹⁹ Además Larrauri ha realizado 5 entrevistas a técnicos del Equip Tècnic de Menors (ETM) y 4 a técnicos del Equip d'Assessorament Tècnic Penal (EATP).

²⁰ Se realizaron dos entrevistas a distintos Jueces de Violencia sobre la Mujer.

²¹ En opinión de los jueces las conformidades han descendido desde 2009. El motivo aducido por los jueces es que los abogados en la actualidad aconsejan no conformarse, con la esperanza de que la mujer que acuda al juicio no declare. De acuerdo con los datos recogidos en los informes del Observatorio de la Violencia contra la Mujer del CGPJ (2008-2011) las conformidades ante el JVM han pasado de 16% (2008) a 11,2% (2.º Trimestre, 2011).

1.2. Los jueces penales²².

Los jueces penales (a partir de ahora JP) también desconocen la posibilidad de pedir un informe social al EATP distinto del realizado por un médico forense y destinado a reflejar sólo el uso de drogas y alcohol. Además están convencidos que *los jueces penales no pueden pedir un informe social* ya que éste tiene el carácter de peritaje o prueba que debería haber sido realizada durante la instrucción o solicitada por las partes previamente al juicio.

«(...) y el procedimiento que se sigue o es abreviado o enjuiciamiento rápido, esto qué quiere decir, que cuando el juez de lo penal le llega el procedimiento ya está instruido por el juez de instrucción y el procedimiento del juez de lo penal es que admities pruebas y señalas, no las acuerdas de oficio, tu acuerdas las pruebas que te pide la acusación y defensa...» (JP)

En numerosos casos los jueces reflejan, y expresan, cierta frustración con el «automatismo en este oficio» de jueces penales.

«la verdad es que el procedimiento en nuestras manos tiene muy poco recorrido porque nosotros nos llega y yo sólo tengo que poner un auto admitiendo pruebas, señalar el juicio, hacer el juicio, poner la sentencia, notificar a las partes, tramitar la apelación si se apela y mandar la ejecución, y en ese corto recorrido poca capacidad de decisión tengo...»(JP)

El juez sabe que debe individualizar la pena²³ y cita el art. 66.6 del código penal que obliga a considerar la gravedad del hecho y las circunstancias personales. Además de la gravedad del hecho el factor más citado por los jueces es la antigüedad del mismo. Pero respecto de las «circunstancias personales del delincuente» existe la tendencia a considerar *exclusivamente los antecedentes penales y la reincidencia* (JP). Si bien en algún caso se tienen en cuenta otras circunstancias.

«A ver, la imposición de la pena es muy subjetiva, se intenta hacer lo más justo posible y lo más adaptado dentro del margen que te da el legislador, se intenta, a ver, hacerlo lo más ajustado a lo que ha ocurrido y (...) a las circunstancias de las personas, de la edad, también influye... a ver, intentas individualizar un poco en atención a las circunstancias, si es una persona que está separada y está pagando una pensión (...) una pena de multa no es interesante porque le dificultas el pago de la pensión « (JP)

Pero si el juez eventualmente considera relevantes otras circunstancias, y no sólo la gravedad del hecho, ¿por qué entonces no debería contar con un informe social que le aportara el máximo de información posible? Aquí resurge como respuesta la cuestión de que el único factor individual usualmente considerado es el alcoholismo. Y aún si una persona tiene problemas de alcohol, algunos jueces no acaban de convencerse de que el informe social sea necesario²⁴.

«(...) esta valoración en estos casos tan sencillos la podemos hacer nosotros, no necesitamos un equipo de asesoramiento para esto (...) en un caso normal sencillo de una persona que beba y que en una noche golpee

²² Se realizaron ocho entrevistas.

²³ Y no faltan tampoco algunos que alegan que la imposición de la pena depende de lo que pide el Ministerio Fiscal (JP).

²⁴ A pesar de que hay un cierto lamento por el hecho de tener que ser «juez y psicólogo» (JP).

a su pareja eso lo podemos valorar nosotros claramente, no hace falta mucho para eso...» (JP).

Otro motivo por el cual el juez penal justifica no pedir un informe social acerca de la persona que juzga es porque considera que esta información debe ser aportada por las partes y especialmente por el abogado defensor. Esta actitud se debe probablemente a que los efectos del informe social se interpretan en relación con la culpabilidad, es decir que el informe sería relevante, por ejemplo, para la apreciación de una atenuante (información que por ello debe ser aportada por el abogado). Sin embargo, el juez no considera que el contenido del informe social pueda afectar la decisión acerca del *tipo de pena* que debería imponer²⁵.

El informe social no incide en su decisión acerca del tipo de pena porque las facultades del juez, a juicio de los entrevistados, son escasas. Así, según afirman algunos jueces: «*la ley es muy clara*» respecto de qué pena debe imponerse y ya marca inequívocamente cuál debe ser la decisión judicial.

Tampoco faltan alusiones a la imposibilidad de pedir ningún tipo de informe social debido a la enorme presión a la que se ven sometidos los jueces de realizar un *elevado número juicios* y redactar sentencias.

«Tu piensa que yo llevo pues casi 400 sentencias y debería hacer al año 450 y estamos en el mes de julio, o sea estamos completamente desbordados...» (JP).

«Tal y cómo están las cosas, ¿tu crees que tienes tiempo de informes? (...) date cuenta que se trabaja a destajo, tu no tienes tiempo, tu tienes que emitir una valoración en cuestión de 10 minutos porque no tienes una, tienes cien a las que ver...»(JP).

«No, no se solicita, primero no sabía que se pudiera solicitar, (...) dudo mucho que tengan capacidades para poder hacer esto con el volumen que hay (...) yo les comento esto a los compañeros, le comento a los compañeros y lo hundimos en un día, ehhhh» (JP).

«Sabes que hay mucho trabajo y entonces se actúa de manera muy mecánica y...(...) es como si vas a la seguridad social y cada cinco minutos ven un paciente, pues lo mismo... (JP).

Finalmente, al igual que sucedía con los jueces de instrucción, el juez penal parece no sentirse responsable de los efectos de la sentencia que el dicta, pues —en el caso concreto de Barcelona ciudad— ello ya es tarea de los jueces de ejecución:

«(...) en el momento de que la sentencia sea firme, la sentencia se va al juzgado de ejecutorias, no controlamos nosotros lo que pueda pasar ahí» (JP).

«No, no, nosotros ponemos la sentencia y bastante tenemos con eso y... [en ejecución] ya se buscarán la vida...» (JP).

«Yo no sé, porque esto pertenece ya al trámite de ejecución y yo no llevo la ejecución y no sé ellos como lo harán, supongo que recaban los informes pertinentes, y si ven que el trabajo asignado es de imposible cumplimiento pues deben buscar una alternativa, pero no sé la verdad...» (JP).

²⁵ Excepto para establecer la separación entre penas y medidas de seguridad.

1.3. Los jueces de ejecución²⁶.

Recordemos que la posibilidad de que los jueces de ejecución (a partir de ahora JE) pidan informes sociales estaba contemplada en el art.28.3 del (derogado) RD 515/2005 que establecía «Asimismo, una vez recaída sentencia, la autoridad judicial podrá solicitar los informes...».

El informe social que se redacta en este estadio debería reflejar no sólo la existencia de abuso de alcohol u otras drogas, puesto que la culpabilidad ya ha quedado establecida; su finalidad en los países en donde estos se realizan es aportar información sobre la persona condenada y su entorno social que permita orientar al juez sobre el tipo de pena más adecuado. Una sugerencia sobre el tipo de pena también tiene sentido en España puesto que finalmente son los jueces de ejecución²⁷ quienes concretan la sentencia impuesta por el juez penal y deciden acerca de la suspensión, su carácter ordinario o especial por drogodependencias, las reglas de conducta, la sustitución de la pena de prisión por TBC o localización permanente, y la adición de algunas reglas de conducta.

De acuerdo con las entrevistas realizadas, algunos jueces de ejecución conocen la posibilidad de pedir un informe social al EATP y lo solicitan alegando precisamente que no reciben información suficiente de la instrucción y necesitan conocer determinadas circunstancias para poder imponer por ejemplo una suspensión especial del art. 87 del código penal por motivos de drogodependencias (JE).

Sin embargo, el informe social también para la mayoría de JE es *sinónimo de un informe médico forense* y por tanto tiende a limitarse a los casos en que existen situaciones de drogodependencias o enfermedades mentales. No obstante en estas situaciones el principal obstáculo es que algunos JE estiman que estos informes deben haber sido ya solicitados antes del juicio y en su caso *reflejados en la sentencia*.

«porque se supone que cuando ponen la sentencia ya te viene con todo, se supone que antes de dictar la sentencia se ha visto todo (...) simplemente se ejecuta y punto» (JE)

En este sentido la falta de un informe previo que se haya plasmado en la sentencia comporta en opinión de los jueces de ejecución un «problema técnico-jurídico»:

«...yo soy de los que opinan que el artículo 83 [la suspensión ordinaria] no permite como condición de la suspensión obligar al penado a que se someta a un tratamiento médico, entonces yo por ahí no puedo entrar (...) y me lo dicen así, oiga póngale a este hombre una obligación de tratamiento, y yo les digo que no puedo, por la vía del 83 no puedo imponer un tratamiento...» (JE)

Otro motivo alegado por los jueces de ejecución para no solicitar un informe social es las *escasas facultades* que la ley permite a los jueces, y así afirman que «la ley te obliga» (JE), «es imperativa» (JE) y no permite excesivas opciones, que son las que en su caso justificarían la necesidad de disponer de un informe social. El hecho de que las entrevistas a los jueces hayan sido realizadas con ocasión de la evaluación de la ley orgánica de protección integral contra la violencia de género puede explicar el énfasis que los jueces entrevistados ponen en su falta de discrecionalidad. Como es conocido en los delitos de violencia de género el legislador, además de impedir la suspensión si hay antecedentes penales, obliga a imponer programas

²⁶ Se realizaron cinco entrevistas.

²⁷ Y donde estos no existen son los jueces penales en fase de ejecución cuando concretan realmente la pena que deberá ser cumplida.

formativos y otras reglas de conducta en caso de suspensión y sustitución de la pena de prisión. Esta obligatoriedad respecto a los delitos de violencia de género tiende a generalizarse al resto de delitos.

Por último es destacable también que, al igual que sucedía con los jueces de instrucción y los penales, los jueces de ejecución tienden a alejarse de las vicisitudes concretas de la ejecución. Ellos «ejecutan fallos de una sentencia» (JE) y están un poco al margen de la problemática con la que una persona condenada pueda enfrentarse para cumplir realmente la pena²⁸.

«yo creo que es «*mesures*»²⁹ que tienen que adoptar las medidas necesarias para que puedan recibir el programa adecuadamente, es que yo creo que ya no es problema nuestro. (...) alguna vez me han comunicado que no le entienden, he dicho que busquen un intérprete que hagan las gestiones precisas para que puedan recibir el curso, es que yo creo que ya no es competencia nuestra de ejecutorias (...) porque eso ya, qué vamos a hacer nosotros» (JE).

En este sentido sorprende en algunos casos el desconocimiento concreto respecto de la ejecución de la pena:

«nosotros no sabemos muy bien cómo funciona el curso formativo, estamos un poco... al margen, pero no porque queramos, es que tampoco *mesures* nos dice, nos da mucha información (JE)»

«(...) los programas formativos de violencia son los que se hacen a través del ayuntamiento (...) el programa de conductas violentas en el ámbito familiar yo creo que básicamente son los que facilita el ayuntamiento... diría...» (JE)

E incluso los jueces que saben del trabajo que realizan los Delegados de Ejecución de Medidas (los denominados «*Mesures*») son conscientes de que tienen una distinta perspectiva, pues el juez «juzga» pero no es responsable de los efectos concretos de la pena en la persona condenada.

«sí, de hecho tenemos reuniones más o menos periódicas con los de medidas, pues, para intercambiar problemáticas que suceden, lo que pasa es que nosotros lo vemos desde el punto de vista jurídico y ellos muchas veces lo ven desde el punto de vista social, por decirlo de alguna manera» (JE).

1.4. Recapitulación.

Hay una confusión entre un informe médico forense destinado a analizar la culpabilidad de la persona y un informe social que pretende orientar sobre qué tipo de pena es adecuada. En tanto el primero es solicitado generalmente a los médicos forenses, y tiene por finalidad determinar la culpabilidad, el segundo es redactado por un equipo de asesoramiento técnico específico (EATP) y pretende orientar de forma pragmática al juez sobre qué tipo de pena puede ser cumplida por la persona

²⁸ El alejamiento de los jueces del Departamento de Justicia (de «*Mesures*») puede ser también interpretado como una defensa del *status* jurisdiccional. Véase Tata (2010).

²⁹ Se está refiriendo al Servicio de Medidas Penales Alternativas (*Mesures Penals Alternatives*), la subdirección general dependiente del Departament de Justicia de la Generalitat de Catalunya, responsable de la ejecución de las penas comunitarias.

realmente (y eventualmente ayudarle a confrontar alguno de sus problemas que puedan estar relacionados con el delito).

Hay también un cierto desconocimiento sobre qué juez debería pedir un informe social. En la actualidad si el *Jl* no pide un informe médico forense o social ello produce efectos que perduran en el juicio. De una parte, porque el juez penal desconoce una particular circunstancia individual de la persona que está siendo juzgada (p.ej. la drogodependencia) y, de la otra, la pena que se impone será luego más difícil de ejecutar.

Hay por último una realidad generalizada de excesiva carga de trabajo y un temor muy razonable de que la solicitud de unos informes sociales contribuya a sobrecargar el sistema. Ello junto con una actitud judicial de cumplimiento estricto de la ley, sin atender a las consecuencias de la pena, ayuda a entender que los jueces españoles no consideren necesario solicitar un informe social para un mejor conocimiento de la situación individual de la persona a la que se está juzgando.

Finalmente, por lo que respecta a los concretos motivos alegados por los jueces de instrucción para no pedir un informe social estos son: que la estructura de los juicios rápidos lo impide y que no procede debido a la existencia de una sentencia por conformidad. No obstante, pareciera que aún en juicios rápidos se podría pedir un breve informe (que en algunos casos se elabora exclusivamente en base a la entrevista con un técnico) que sin duda aportaría alguna información respecto de la persona que se está juzgando. Respecto de la conformidad, es razonable pensar que precisamente en estos casos en que el propio *Jl* decide acerca de la suspensión y especialmente de las reglas de conducta a imponer, también debería conocer las circunstancias individuales de la persona.

Las razones alegadas por el juez penal, como hemos visto, consisten especialmente en apuntar a que este informe debía ya constar en el expediente judicial «antes del juicio oral». No obstante pareciera que el art. 729 LECr permite al juez penal solicitarlos de oficio, cuando por ejemplo los indicios de alcoholismo surgen por primera vez en el transcurso del juicio oral. La alegación de que los abogados *deben* aportar esa información no es exacta, puesto que *pueden* aportarla, pero esta información de parte no debería sustituir la información que el juez requiere para poder imponer la pena más adecuada.

Creo que debería enfatizarse que las alusiones de que la «ley es muy clara» y deja pocas opciones para explicar porque no serían necesarios los informes sociales son hasta cierto punto equívocas. Los dos ejemplos recurrentes en las entrevistas se refieren a la suspensión de la pena privativa de libertad y a trabajos en beneficio de la comunidad (TBC). Respecto de la suspensión se insiste en que la «ley es muy clara» y no puede aplicarse si la persona ha delinquido con anterioridad, pero se olvida mencionar que *sí puede sustituirse*. Del mismo modo en las entrevistas se reitera que si la persona es reincidente no se impone la sanción de TBC, aunque precisamente *la ley no impide infligir la pena trabajos en beneficio de la comunidad a los reincidentes*.

En estos casos, a falta de información individualizada, la «ley clara» parece completarse con los tópicos judiciales o «la intuición de cada uno» (JP)³⁰.

³⁰ Así por ejemplo estas son algunas de las asunciones, ya detectadas por Blay (2007), que explican en el caso de violencia de género ocasional como se realiza la opción entre prisión y la pena de TBC:

a) el TBC «*debe pedirse*» por parte de la defensa. Esta afirmación obedece a que se considera que el TBC es un «privilegio» respecto de la pena de prisión, si bien se detecta cierta ambivalencia y también se asevera que la pena de prisión es más leve, pues se ejecuta más rápidamente, y el TBC se dilata en el tiempo, o bien porque la pena de prisión se suspende y algunas personas prefieren una pena de prisión suspendida que el TBC: «Eso depende de lo perezoso que sea cada uno» (JP); b) el TBC sólo se impone en el caso de ser una *primera condena*, pues aunque: «(...) el muestra su consentimiento en unos TBC, pero a lo mejor es una persona que tiene dos condenas anteriores y aunque el muestre su consentimiento yo personalmente no le voy a poner los trabajos» (JP). De nuevo asoma la concepción del TBC como un «privilegio» «entonces valoro esas circunstancias y pienso que quizás a esa persona incluso le resulta más formativo o educativo y más beneficioso para su persona hacer un TBC, al que veo en plan pasota, con cierto desprecio, que también los hay, pues le *endiño* prisión y andando...» (JP); c) el TBC sólo se impone en los casos en los que hay *conformidad*. Posiblemente el juez piensa que la conformidad lleva implícito el consentimiento para el TBC y «(...) entonces en la mayoría de los casos de

Para terminar, los motivos específicos alegados por los jueces de ejecución para no pedir los informes sociales es que mayoritariamente consideran que estos deberían haber sido pedidos con anterioridad y en consecuencia son muy reticentes a tomar en cuenta lo que los informes sociales advierten (p. ej. aplicar una suspensión especial por drogodependencias) si la sentencia no ha recogido este hecho (y la sentencia no lo plasma pues ni el juez penal ni el de instrucción han solicitado informe social ni lo han detectado por otros medios).

Si la investigación desarrollada con los jueces de Barcelona es representativa, parece que la actitud judicial española encaja en la que se ha descrito como «neo-clásica» (Beyens y Scheirs, 2010). Esta actitud neoclásica (cumplimiento estricto de la ley sin atender a las consecuencias, y desconocimiento de la situación individual de la persona a la que se está juzgando) es quizás «funcional» con un sistema de penas alternativas a la prisión basado exclusivamente en la multa y la suspensión de la pena privativa de libertad (Cid y Larrauri, 1997).

Es menos «funcional» a un sistema que, especialmente en las sucesivas reformas penales de 2003, 2004, 2007 y 2011, ha ido realizando una apuesta por penas que conllevan supervisión, que impone reglas de conducta o penas como el TBC que implican una actividad por parte de la persona condenada. En estos casos la ausencia de información puede traer como consecuencia una falta de adecuación de las obligaciones impuestas y originar un incumplimiento y el procesamiento por un nuevo delito de quebrantamiento³¹. Por ello este nuevo sistema de penas comunitarias (Larrauri y Blay, 2011)³² basado en una supervisión de los delincuentes en medio abierto, en que el condenado debe realizar actividades y cumplir con unas reglas de conducta, requiere una mayor atención a las circunstancias individuales de la persona condenada y preferiblemente una mayor implicación de los jueces (McIvor, 2011).

2. ARGUMENTOS A FAVOR DEL INFORME SOCIAL.

Como es conocido, en el *sistema penal juvenil* español la ley L.O.5/2000 regula la petición de un informe, que aporte información sobre la situación psicológica, educativa, familiar, y el entorno social del menor con carácter obligatorio (art.27). En Cataluña este informe es pedido por el MF y se elabora por el ETM, cuyos técnicos son citados luego a juicio a exponer ese informe³³. Se estima que el «grado de congruencia» entre el informe social y las sentencias impuestas por el juez es del 99%³⁴.

La diferencia entre un sistema penal juvenil que tiene en el informe social una de sus piezas fundamentales y el sistema de justicia penal de adultos se ha pretendido basar en el distinto grado de discrecionalidad de los jueces y el distinto valor otorgado al principio de proporcionalidad.

violencia de género no hay conformidades (...) y solamente los casos donde hay una conformidad a la pena pactada con el ministerio fiscal estamos imponiendo algún TBC, yo no lo impongo nunca si no es en un caso de conformidad, todos los demás casos la ley lo que prevé es la prisión y es la que se está imponiendo...» (JP); *d*) y, la más reiterada, *el TBC prescribe* «(...) el problema está en la ejecución de la pena de trabajo...hay una sensación genérica, bueno, una amplia sensación de que la pena de trabajo no se llega a cumplir» (JP) y «El artículo 88 permitiría sustituir por muchísimos supuestos en casi todos por TBC, intentamos no recurrir a ellos para que el sistema no se colapse, que ya está creyendo colapsado» (JP) pues «un día hable con los de ejecutorias... va ostras no impongas los Trabajos porque al final nadie los cumple» (JP).

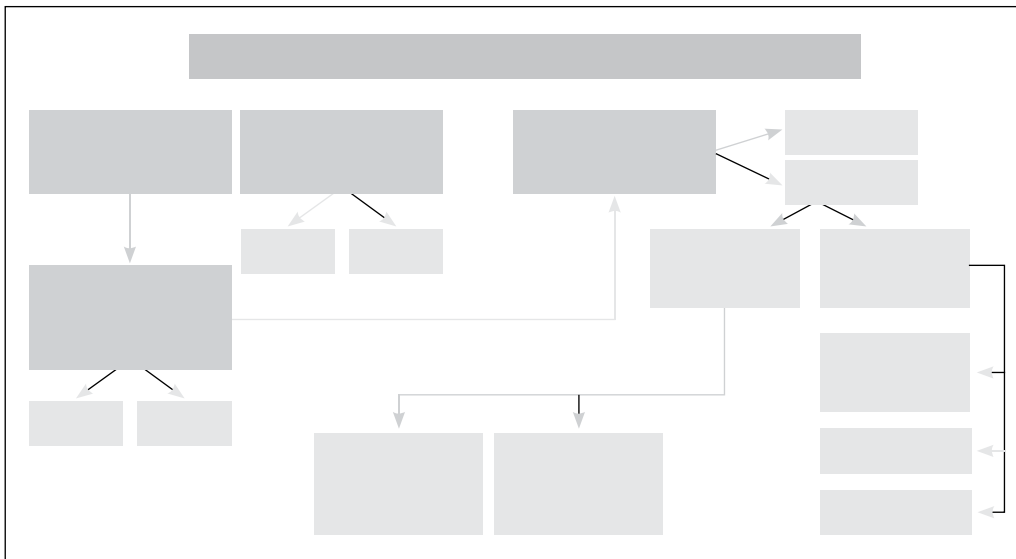
³¹ Característica de esta problemática de no poder cumplir los Programas Formativos por problemas de alcohol o de salud mental véase por ejemplo AP Madrid (Sección 27), auto número 1033/2011 de 26 de julio.

³² Un sistema de penas comunitarias o «*probation*» se basa precisamente en un informe social que orienta sobre la pena adecuada, una supervisión por un agente, y recientemente una supervisión judicial que refuerce o estimule el camino de no reincidencia de la persona (más amplio en Larrauri y Blay, 2011).

³³ En Cataluña en el año 2010 se realizaron 5.892 informes por el ETM.

³⁴ Información aportada por los técnicos del ETM en las entrevistas realizadas.

En este sentido, se afirma que el juez penal de adultos no tiene excesiva discrecionalidad en el momento de imponer una pena. Sin embargo, si nos centramos en el delito de violencia de género del artículo 153 del código penal, podemos comprobar las diversas opciones de las que el juez dispone (Gráfico 1).



Es cierto que en el ámbito de la violencia de género las facultades de los jueces han sido recortadas por algunas reformas (como por ejemplo la obligación de imponer el deber de asistir a un programa formativo cuando se suspende la pena de prisión, art. 80 código penal)³⁵ y ello ha proporcionado un «vocabulario de motivos» a los jueces que se sienten privados de *toda* discrecionalidad. No obstante, todavía hay un margen de autonomía judicial en el momento de determinación de la pena. Como puede verse en el gráfico, el juez penal (JP) puede decidir imponer prisión o trabajos en beneficio a la comunidad (TBC); y el juez de ejecución (JE) puede optar por aplicar la suspensión ordinaria (art. 80 CP) o especial para drogodependencias (art. 87 CP), o por sustituir la pena de prisión por multa, localización permanente o trabajos en beneficio a la comunidad a los cuales puede añadir además diversas reglas de conducta del art. 83.

Las opciones de las que dispone el juez que he señalado en el anterior gráfico no son exclusivas del delito de violencia de género del art. 153, sino que también existen en los delitos contra la seguridad vial y en especial en el art. 379, donde el Juez Penal puede imponer prisión o multa o TBC. Si sumamos ambos delitos estos representan un % de la actividad del juez penal. En definitiva, el juez penal en la jurisdicción de adultos dispone de una *mayor discrecionalidad de la que ejerce*.

En nuestras entrevistas se observa que los jueces examinan pocos datos para ejercer sus facultades: los antecedentes penales, la gravedad y la antigüedad del hecho. Abogar por introducir un informe social pretende en últimas suministrar más información dinámica antes de imponer la condena como por ejemplo, datos socio demográficos (está pagando pensión, está trabajando) y datos penales (esta ejecutándose otra pena), circunstancias que rodean el hecho (se arrepiente, ha intentado reparar el daño causado, han cambiado sus circunstancias desde que realizó el

³⁵ En los delitos de violencia de género hay dos matices: a) la pena de prisión no puede sustituirse por multa; b) en los casos de suspensión y sustitución de la pena de prisión el juez debe añadir la obligación de participar en un PF y la prohibición de acercarse a la víctima, a los que *podría* sumar otros deberes adicionales (art.88 código penal).

delito), así como las posibles manifestaciones de la víctima. La información suministrada por un equipo técnico sobre la persona acusada debería ser más amplia que los problemas de drogas y alcohol y ello permitiría especialmente capturar los denominados riesgos dinámicos³⁶.

En definitiva, un informe social que refleje las circunstancias individuales y sociales de la persona, su historia penal dinámica y su actitud frente al delito confiere al juez datos sobre los que basar la discrecionalidad. Además, se estima que una pena individualizada puede ser más adecuada para la persona condenada y reducir el riesgo de reincidencia, y en últimas favorecer una mayor reinserción³⁷.

El segundo motivo que explicaría la diferencia entre el sistema penal juvenil y el de adultos, por lo que respecta a la solicitud de un informe social, es que se cree que en el sistema penal de adultos el principio preponderante es la *proporcionalidad* de la pena. Así, acostumbra a señalarse que el Preámbulo de la L.O.5/2000 de menores rechaza expresamente algunos principios propios del derecho penal de adultos como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción. Por el contrario, en la jurisdicción de adultos se considera que debe atenderse primordialmente a la gravedad del hecho en el momento de fijar la pena.

No obstante, el artículo 66. 6.º del código penal alude a la gravedad del hecho y «a las circunstancias personales del delincuente». Y filosóficamente una pena proporcional no está absolutamente reñida con una pena orientada a la resocialización. En cualquier caso, como manifestó un asesor del Equipo Técnico de Menores,

«(...) es absurdo que se necesite un informe antes de los 18 años y no se necesite a los 18 años y unos meses» [ETM].

Además, la necesidad de un informe social puede defenderse también con base en la proporcionalidad. Como ya he expuesto, el caso más común es el de la persona con problemas de drogas y alcohol que se detectan en numerosas ocasiones una vez la pena ya ha empezado a ejecutarse. Estas personas no pueden ser derivadas a un programa de tratamiento porque, en opinión de los JE, este factor no se ha plasmado en la sentencia. Y no se ha plasmado en la sentencia porque de acuerdo a los JP el juez de instrucción no lo ha advertido (debido recordemos a que en los juicios rápidos la instrucción se realiza en las 24 horas en las que el juez está de guardia).

El hecho de no haber tomado este factor en consideración en la sentencia incide directamente en la falta de proporcionalidad de la pena, la cual se predica, recordemos, no solo respecto de la gravedad del hecho, sino también de la culpabilidad del agente.

3. REFLEXIONES FINALES.

Como ya he anticipado, el nuevo RD 840/2011, de 17 de junio, ha eliminado cualquier referencia a la posibilidad de solicitar un informe social, indicio quizás de que el legislador no ve clara su utilidad. Ello es de lamentar. Si bien el marco legal delimita algunas opciones, destacadamente no conceder la suspensión si la persona tiene antecedentes penales e imponer la obligación de asistir a un programa formativo en caso de condenas por violencia de género, es evidente que los jueces tienen un margen de autonomía para suspender o sustituir la pena de prisión y especialmente

³⁶ Este aspecto está presente también en la recomendación (Rec 2000) 22 para mejorar la ejecución de penas y medidas comunitarias (véase Cid, 2010).

³⁷ La consecución de los dos objetivos utilitarios de reducir el número de condenas a prisión y de favorecer la reinserción de aquellas personas condenadas no ha estado, hasta donde tengo conocimiento, demostrada empíricamente.

imponer diversas reglas de conducta. En todos estos casos, conocer las circunstancias individuales de la persona condenada debiera ser una prioridad si uno se adhiere al mandato constitucional de que las penas también deben tender a la resocialización de la persona.

A mi juicio es más correcto un sistema que deja una mayor facultad al juez para decidir si y cuáles obligaciones deben añadirse a la suspensión de la pena con base en un informe social, que el actual sistema que obliga por ejemplo a los jueces a imponer un programa formativo en todos los casos de violencia de género del art.153 de manera formal e idéntica y sin poder diferenciar entre los supuestos de riesgo bajo o alto de reincidencia (Larrauri, 2010).

En la actualidad aun cuando no se pida un informe social, el delegado judicial de ejecución de medidas, o el supervisor de la entidad donde se ejecuta la pena, sí posee cierta información individual, pero ésta se obtiene de la entrevista que se realiza con la persona condenada una vez ya se ha concretado impuesto la pena por el juez de ejecución. Es entonces cuando se evalúa su grado de riesgo, se descubre su situación de drogodependencia o cualquier otra circunstancia individual. El problema, como he sostenido, es que en estos momentos la sentencia ya está ejecutándose y por tanto es de difícil variación³⁸.

¿Qué juez, convencido de su utilidad, debería solicitarlo? El informe podría ser solicitado por el JI³⁹. Ello permitiría que el juez penal tuviera una mayor información sobre la persona en el momento de imposición de la condena. Sin embargo, si el informe es pedido por el JI la persona no ha sido todavía condenada (ni necesariamente ha aceptado su culpabilidad) y por ello, como demuestra la experiencia del sistema penal juvenil, los técnicos son reacios en este caso a realizar sugerencias concretas de medidas⁴⁰. En estos supuestos y, tal como hace el EATP de Barcelona en la actualidad, el informe versa sobre las circunstancias sociales de la persona acusada, lo cual es sin duda positivo pues permite que el juez las conozca antes de imponer la condena⁴¹. A cambio puede verse como una limitación que el informe no realice recomendación alguna de pena.

En España es en la fase de ejecución cuando se decide qué tipo de pena ha de imponerse concretamente. En consecuencia es lógico también prever que el juez de ejecución (en las ciudades en que éste existe y donde no, el juez penal en el trámite de ejecución) pida estos informes antes de decidir si es posible suspender la pena de prisión impuesta; si puede aplicar la suspensión ordinaria o extraordinaria por drogodependencia;⁴² cuando aplica la ordinaria, si puede imponer algunas reglas de conducta; y si puede sustituir la pena de prisión por multa, pues la persona tiene dinero, por TBC o por localización permanente. En estos casos debido a que la culpabilidad ya ha sido declarada el informe puede sugerir, como realiza el EATP de Barcelona, algún tipo de pena que pueda incidir sobre la problemática específica de la persona. Por el contrario, no solicitar informe alguno hasta este estadio conlleva el inconveniente detectado de la poca autonomía que algunos jueces de ejecución se atribuyen.

Una segunda cuestión es la necesidad de reflexionar si el informe debería solicitarse en todos los delitos. Pueden existir distintos tipos de informes como en Bél-

³⁸ En últimas quien concreta la pena son los técnicos del Departament de Justicia, quienes disponen de información a través de las entrevistas individuales y aplicación de los instrumentos de valoración del riesgo. Véase más extenso respecto la suspensión y los Programas Formativos Larrauri (2010).

³⁹ En este sentido Cachón y Cid (2003). Gimeno Sendra (2007) considera conveniente un informe social en los casos en los que se dicta sobreseimiento «por razones de oportunidad».

⁴⁰ En opinión del ETM ellos no deben recomendar una pena concreta pues no son «ayudantes del fiscal» (entrevistas realizadas a ETM).

⁴¹ Otro problema apuntado en las entrevistas con el ETM es que en este estadio se realizan «demasiados informes», si luego la persona va a ser absuelta o el caso sobreseído.

⁴² Ello supone adherirse a la interpretación de que la drogadicción debe atenderse siempre y cuando quede acreditada en cualquier momento del proceso.

gica (Beyens and Scheirs, 2010: 314) y Dinamarca (Wandall, 2010:334). Sin embargo quizás sea inevitable limitar su solicitud sólo en los casos en que exista una opción y especialmente respecto de condenas que conlleven la *entrada en prisión por primera vez*.

En tercer lugar, en el supuesto de un posible uso generalizado de un informe social, debería concretarse qué tipo de información resulta relevante. El tipo de delito, las condenas previas, la situación laboral y la actitud frente al delito de la persona son los datos que se consideran generalmente (Rush y Robertson, 1987). Además desde el año 2002 por ejemplo en el Reino Unido se añade el impacto que el delito ha tenido en las víctimas de delitos violentos (Smith, 2005)⁴³.

Por último debería reflexionarse sobre quién puede elaborar este informe. En la actualidad el EATP está compuesto por trabajadores sociales y psicólogos⁴⁴. Este equipo redacta informes de «encausados» a efectos de determinar su responsabilidad, y en este caso no se realiza una recomendación de qué tipo de pena o medida. El informe se centra fundamentalmente en el coeficiente intelectual, el consumo de drogas, aspectos relativos a las circunstancias de la comisión de delito, y su destinatario es el juez de instrucción. Los informes sobre «formas sustitutivas de penas privativas de libertad», son los más parecidos al informe social o *Pre Sentence Report*, ya que se dirigen al juez de ejecución y le recomiendan una propuesta de sustitución o suspensión de la pena. La diferencia principal es que el primero es más breve y aporta información para que el juez penal pueda decidir una sentencia considerando las capacidades cognitivas o volitivas de la persona acusada; en cambio en el segundo más extenso y dirigido al juez de ejecución se recomienda el tipo de pena más adecuada, y se aporta aquella información relevante para incidir en las medidas a adoptar y realizar en la ejecución de la pena.

A mi juicio sería interesante recapacitar sobre cuál es la naturaleza y filosofía de este organismo (EATP) en el sistema de justicia penal de adultos. En la actualidad parece concebirse su labor como «asistentes judiciales», lo cual quizás los acerca más al modelo belga («*justice assistants*») que al inglés («*probation officers*»); en este último las personas que redactan estos informes están comprometidas con el objetivo de recomendar una pena que evite la entrada en prisión de las personas condenadas⁴⁵.

A modo de conclusión, los informes sociales pueden ser otro intento para conseguir el objetivo de que la pena de prisión sea un último recurso, de imposición sólo cuando todas las demás medidas han fracasado. Esta es la función que efectivamente cumplen en el sistema penal juvenil catalán, en el que el compromiso del ETM con el principio de internamiento como «ultima ratio» consigue en numerosas ocasiones que el Ministerio Fiscal cambie su petición de internamiento por la de medio abierto⁴⁶. No hay ninguna razón por la cual este modelo no pueda ser exportable al sistema penal de «adultos» en el que la mayoría de personas encarceladas tienen 19 años. El informe social permite orientar al juez y plantearle alternativas viables sobre penas que pueden y deben ser cumplidas en medio abierto con una adecuada supervisión. En segundo lugar, pueden permitir que el juez ajuste mejor la *duración* de la suspensión y las *reglas de conducta* asociadas a esta (Lowenkamp et al., 2006), evitando que todas las decisiones judiciales sean formalmente idénticas y poco adecuadas al penado individual. Una mejor individualización de las condenas permitiría una adecuada supervisión de las medidas penales alternativas, lo cual redundaría probablemente en una mayor tasa de cumplimiento y una mejor reinserción. Por último es de esperar que ello permitiese una mayor utilización de las medidas penales alternativas para ofensores de

⁴³ También la *European Probation Rule* numero 45 indica que se debe incorporar la voz de la persona condenada en el informe.

⁴⁴ Los psicólogos del equipo tienen una mayor participación en los informes de las víctimas y testigos (los cuales son pedidos en ocasiones por el juez de instrucción para determinar su credibilidad).

⁴⁵ Comunicación personal del profesor Fergus McNeill.

⁴⁶ Agradezco la aportación a L. Ayora

riesgo medio sin necesidad de encerrarlos en la prisión. Para que esta individualización pueda ser realizada por el juez, en vez de por los servicios administrativos encargados de la ejecución de la pena, se requiere que este disponga de una información que le permita discernir qué infractores requieren de una supervisión más intensa y para cuales es suficiente una mera suspensión.

Referencias Bibliográficas

- Antón, L.- Larrauri, E. (2009) Violencia de género ocasional: un análisis de las penas ejecutadas, *Revista Española de Investigación Criminológica*, <http://www.criminologia.net/reic.html>.
- Blay, E. (2007) Nueve tópicos acerca del trabajo en beneficio de la comunidad: la necesidad de una discusión basada en conocimientos empíricos. *Indret* 4/2007
- (2011) El papel de los jueces en la ejecución de las penas comunitarias: una investigación empírica y algunas propuestas para la reflexión, en Larrauri, E./Blay, E (coords) *Las Penas comunitarias en Europa*. Trotta, Madrid
- Cachón, M. y Cid J. (2003) Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos. *La Ley*, número 5820, miércoles 9 de julio.
- Cid, J. (2009) *La elección del castigo*. Bosch, Barcelona.
- (2010) La política criminal europea en materia de sanciones alternativas a la prisión y la realidad española: una brecha que debe superarse, en Arangüena, C. (dir) *Espacio Europeo de Libertad, seguridad y Justicia: últimos avances en cooperación judicial penal*, Lex Nova, Valladolid.
- Downing, K. & Lynch, R. 1997, «Pre-sentence reports: Does quality matter?», *Social Policy and Administration*, vol. 31, no. 2, pp. 173-190.
- Field, S. & Tata, C. 2010, «Connecting legal and social justice in the neo-liberal world? the construction, interpretation and use of pre-sentence reports», *Punishment and Society*, vol. 12, no. 3, pp. 235-238.
- Gimeno Sendra, V. (2007) *Derecho procesal Penal*, 2.ª edición. Colex, Madrid.
- Halliday, S., Burns, N., Hutton, N., McNeill, F. & Tata, C. 2009, «Street-level bureaucracy, interprofessional relations, and coping mechanisms: A study of criminal justice social workers in the sentencing process», *Law and Policy*, vol. 31, no. 4, pp. 405-428.
- Hannah-Moffat, K. & Maurutto, P. 2010, «Re-contextualizing pre-sentence reports: Risk and race», *Punishment and Society*, vol. 12, no. 3, pp. 262-286.
- Larrauri, E. (2010) Los Programas Formativos como medida penal alternativa en los casos de violencia de género ocasional. *Revista Española de Investigación Criminológica*, <http://www.criminologia.net/reic.html>.
- Lowenkamp, C. y Latessa, E. y Holsinger, A. (2006) The Risk principle in Action: What Have We Learned From 13,676 Offenders and 97 Correctional Programs? en *Crime & Delinquency*, vol. 52, n.º: 1: 77-93.
- McIvor, G. (2011) La participación de los jueces en la ejecución de las penas y medidas comunitarias en Escocia: novedades y retos, en Larrauri, E./Blay, E (coords) *Las Penas comunitarias en Europa*. Trotta, Madrid
- Rosencrance, J. (1988) Maintaining the Myth of Individualized Justice: Probation presentence Reports, *Justice Quarterly*, vol 5, n.º 2: 235-256
- Rush, C. & Robertson, J. 1987, «Presentence Reports - The utility of information to the sentencing decision», *Law and human behavior*, vol. 11, no. 2, pp. 147-155.
- Smith, D. (2005) Probation and Social Work. *British Journal of Social Work*. 35: 621-637
- Tata, C. 2010, «A sense of justice: The role of pre-sentence reports in the production (and disruption) of guilt and guilty pleas», *Punishment and Society*, vol. 12, no. 3, pp. 239-261.
- Tata, C., Burns, N., Halliday, S., Hutton, N. & McNeill, F. 2008, «Assisting and advising the sentencing decision process: The pursuit of «quality» in pre-sentence reports», *British Journal of Criminology*, vol. 48, no. 6, pp. 835-855.
- White, Robin (2002), «The structure and organization of criminal justice in England and Wales. An overview», en McCONVILLE, Mike and WILSON, Geoffrey, *The Handbook of the Criminal Justice Process*, Oxford University Press, , pp. 4-20.